Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"BANCO DE G. Y B. A. S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN (Ley 3270)", Expte. N° 16.931/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 3980/2006), por haber interpuesto a fs. 288 recurso de apelación la actora contra la resolución de fs. 287 que decreta que -sin perjuicio de lo ordenado con anterioridad- estar a las disposiciones del artículo 98 de la Constitución Provincial.

Se agravia en su memoria de fs. 290/291 vta. el recurrente, porque la resolución dictada deviene contradictoria e incongruente con lo actuado previamente por el mismo tribunal. Manifiesta que lo dispuesto se contrapone a lo resuelto por el Juzgado, que ordenaba a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut a reintegrar las sumas correspondientes a la multa abonada por la recurrente como consecuencia de la sentencia dictada a fs. 245/255, que deja sin efecto dicha sanción. Destaca que dicho pronunciamiento se encuentra firme, habiendo trascurrido más de un año desde su notificación. Detalla las distintas intimaciones efectuadas por orden del tribunal a la administración provincial a fin que cumpla con el reintegro del importe de la multa impugnada sin resultado positivo. Insiste que el supuesto de autos no se encuadra dentro de las disposiciones del artículo 98 de la Const. Provincial, pues no se trata del cobro de una deuda, sino del reintegro de una multa. Agrega que lo ordenado viola el derecho de propiedad y dilata en forma innecesaria el proceso. Solicita se haga lugar a lo peticionado por su

parte y se revoque la resolución impugnada.

De la lectura de las constancias de autos se observa que la apelante –Banco de G. y B. A. SA- , mediante apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución no. 1129/06, recaída en el Expediente administrativo no. 1-0672/06 de la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia (fs. 213), por la que se le imponía como sanción una multa de $ 21.168,00 por incumplimientos a la normativa laboral (fs. 201).

A fs. 205 obra la constancia de la boleta de depósito del importe de la multa aplicada, requisito sine qua non para la admisibilidad del recurso de apelación previsto por el artículo 31 inc 4 l) de la ley 3270.

Elevadas las actuaciones ante el Juzgado Laboral competente y sustanciado el recurso de apelación, a fs. 245/255 se dicta sentencia definitiva no. 143/2006, de fecha 19 de diciembre de 2006, que admite el recurso interpuesto por el Banco de G. y B. A. SA y revoca la resolución administrativa no. 1129/06 de la Subsecretaría de Trabajo.

A fs. 255 vta., consta la notificación de la sentencia dictada a los letrados del apelante y de la Subsecretaría de Trabajo. A fs. 258, consta nota remitida por la delegación administrativa local solicitando copia de dicha resolución.

A fs. 263 conforme a lo resuelto, se ordena reintegrar el importe correspondiente a la multa aplicada librándose oficio al ente administrativo. A fs. 265 se notifica al obligado de dicha resolución, con fecha 22 de mayo de 2007 y a efectos que deposite la suma correspondiente a la multa en el Banco Del C.

SA y a la orden del tribunal.

A fs. 269, consta la recepción del oficio no. 1655/07 por la Delegación local con fecha 23 de julio de 2007. A fs. 275, por nota no. 1079/07 de fecha 4 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Trabajo solicita se remita copia certificada de la sentencia dictada en autos y devolución del expediente administrativo, a efectos de realizar los trámites correspondientes a la devolución de la multa de autos. Dicha petición no recibió respuesta por el tribunal.

A fs. 276, consta el diligenciamiento del oficio no. 2251/07 donde nuevamente se requiere la devolución de la multa.

A fs. 279 el apelante requiere se expidan copias de la resolución a fin de ser presentado ante el ente administrativo conforme éste lo peticionara en su oportunidad, asumiendo la parte la carga de entregar dicha documentación. A fs. 281, consta el cumplimiento de dicha diligencia.

Ante la falta de respuesta por parte de la Subsecretaría de Trabajo, el apelante solicita se libre oficio al Banco del C. SA a fin que transfiera la suma de $ 21.168 (importe de la multa) desde la cuenta de la Subsecretaría a una cuenta de depósito judicial a la orden del Juzgado Laboral y como perteneciente a estos autos.

En respuesta el tribunal dicta el proveído de fs. 283, por el que ordena intimar previamente a la administración bajo apercibimiento de ordenar mediante oficio al Banco C. SA que realice la transferencia de dichos fondos de una cuenta a otra.

A fs. 285, consta la notificación por cédula de dicha intimación.

Ante el silencio de la obligada a restituir la multa, el actor apelante reitera su petición a fs. 286, recibiendo como respuesta del tribunal la resolución de fs. 287 aquí recurrida.

Realizada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde introducirnos al análisis de la cuestión planteada.

En primer lugar, cabe destacar que la suma cuya restitución se reclama es consecuencia del importe ingresado en concepto de multa a la cuenta especial denominada "Fondo Especial de Policía de Trabajo y Capacitación Laboral - Pcia. del Chubut" no 200706/2, fondo creado por el art. 36 de ley 3270 a los fines previstos por la citada normativa (art. 37 y ss).

De lo expuesto, se evidencia que la suma en cuestión no es una deuda del estado, sino que es consecuencia del ejercicio de la facultad sancionatoria producto del poder de policía del trabajo que ejerce la provincia a través de los entes creados al efecto.

Es decir, no estamos en presencia de la ejecución de una deuda a la cual fuera condenada la provincia, sino ante la obligación de restituir la suma ingresada a cuentas oficiales por un particular en concepto de multa por la sanción aplicada, acto administrativo que ha sido dejado sin efecto por sentencia judicial firme.

Máxime si tenemos en cuenta que dicho depósito es consecuencia de la aplicación del principio solve et repete, en virtud, que el depósito de la multa es requisito previo para la admisibilidad del recurso de apelación contra la sanción aplicada por el ente administrativo (art. 31 ley 3270).

Por lo tanto, habiendo recaído sentencia

firme en autos que revoca la sanción aplicada en su oportunidad, la retención de dicha suma por parte de la administración provincial –en el caso, la Subsecretaría de Trabajo-, carece de causa que la justifique, no siendo procedente encuadrar el caso particular dentro de las disposiciones del artículo 98 de la Constitución Provincial, por no tratarse la suma en cuestión de la condena del pago de una deuda como se señalara precedentemente.

Por dichas razones, dilatar el reintegro de dichos fondos deviene abusivo sobretodo porque como se observa de las constancias de autos los plazos otorgados para su devolución han trascurrido ampliamente sin que la administración arbitre los medios necesarios para ello o informe el estado de dichas gestiones. Ello, aún cuando en base a un criterio amplio se considerase como cómputo para su cumplimiento el plazo previsto por la norma constitucional, término que ha sido ampliamente superado como surge del simple cotejo de las constancias de autos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite –recurso de apelación previsto por art. 31 ley 3270- la resolución recaída en el mismo y las especiales particularidades del caso, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 288.

En consecuencia, se revoca el decreto de fs. 287, debiéndose en la instancia de grado hacer efectivo el apercibimiento de fs. 283 y continuar con el trámite pertinente.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas en la alzada se imponen por su orden (arts. 68 Y 69 CPr). Se regulan los honorarios de los

profesionales actuantes atento la naturaleza del caso, cuestión debatida, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 14, 33, 47,50 y conc. de la ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Banco de G. y de B. A. S.A. de fs. 288 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 287 debiéndose en la instancia de grado hacer efectivo el apercibimiento de fs. 283 y continuar con el trámite pertinente.

2°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma de pesos cien ($ 100).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 137 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS